

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0229/2021-III/2021-5

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Roberto Yáñez Vázquez

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0229/2021-III/2021-5, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y

### RESULTANDO

I. El quince de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00137821, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Sobre todos los cursos de capacitación que se han impartido cada año desde 2014 a 2020 se requiere en formato Excel: 1.Nombre del curso 2.Número de participantes 3.Costo 4.Número de horas 5.Fecha en que se impartió 6.Proveedor." (Sic)*

**Medio de acceso:** A través del Sistema Electrónico.

II.- El ocho de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral I del presente apartado, proporcionando el oficio número CES/CDyFI/DVI/UDIP/444/2021 de misma fecha, a través del cual manifestó lo siguiente:

*"Por este medio me permito informarle que respecto a su petición, se remitió a la Unidad Administrativa Correspondiente y esta solicito que esta Unidad de Transparencia se pusiera en contacto con usted, solicitante, lo anterior para agendar una cita para acudir a la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad para brindarle la información y realizarle la explicación de dicha información" (Sic)*

III. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, el once de marzo de dos mil veintiuno, el ahora recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión con número de folio RR00011221, ante la modalidad de entrega respecto de la información solicitada, mismo que quedó registrado en este Instituto el quince de abril de dos mil veintiuno, bajo el de folio de control IMIPE/001829/2021-VI.

IV. Mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta admitió a trámite el recurso de revisión planteado, lo anterior en virtud de lo dictado en el acuerdo de pleno IMIPE/SP/11SO-2020/16<sup>1</sup>, radicándolo bajo el número de expediente RR/0229/2021-III; otorgándole cinco días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

V. En fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en el correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio de control IMIPE/002590/2021-V, el oficio número CES/CDyFI/DVI/UDIP/502/2021, de misma fecha, suscrito por el Licenciado Adrián García Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mediante el cual anexó diversas documentales, que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó el acuerdo mediante el cual se tuvieron por presentadas las pruebas ofrecidas

**1 PRIMERO.-** El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos  
**RECORRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0229/2021-III/2021-5

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Roberto Yáñez Vázquez

al tiempo de decretar el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

VII. Mediante acuerdo número IMIPE/SP/11SO-2021/14, aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

VIII. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0229/2021-III

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0229/2021-III/2021-5

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, **órgano y organismo** de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, en términos del artículo 2BIS Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos<sup>2</sup>, la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.

<sup>2</sup> Artículo \*2 Bis.- El Gobernador Constitucional del Estado, como Jefe de la Fuerza Pública Estatal, ejerce las atribuciones legales en materia de Seguridad Pública, por conducto de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la que estará integrada por los elementos de Seguridad Pública Estatal, así como por los Órganos Desconcentrados creados por Decreto legislativo o gubernativo, bajo el mando directo de un Comisionado Estatal de Seguridad Pública, dependiente del Gobernador Constitucional del Estado.



2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**RECURRENTE:** [REDACTED]**EXPEDIENTE:** RR/0229/2021-III/2021-5**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Roberto Yáñez Vázquez

- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 14.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el séptimo de los supuestos, toda vez que la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, puso a disposición del recurrente para su consulta directa la información solicitada al momento de contestar la solicitud de información; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

**III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos** excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

**IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;

**V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

**VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

**VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."**

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Presidente el día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0229/2021-III/2021-5

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Roberto Yáñez Vázquez

tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>3</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el noveno resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cinco, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, nos centraremos en el proceso analítico a fin determinar si las documentales remitidas a este Instituto durante la sustanciación del presente recurso de revisión por parte de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, garantizan el derecho de acceso a la información, en ese sentido el licenciado Adrián García Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante correo electrónico de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, adjuntó las siguientes documentales:

- a) Copia simple del oficio número CES/CDyFI/DVI/UDIP/502/2021, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
- b) Copia simple del oficio número CES/DGAEESS/0397-2021, del nueve de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Contralmirante Luis Enrique Barrios Rios, Director General de la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad, a través del cual manifestó:

“...  
Anexo el informe que contiene todos los cursos de capacitación que se han impartido con la información que solicito: nombre del curso, número de participantes (total de capacitaciones), costo (unitario), número de horas, fecha en que se impartió y proveedor (Instancia Capacitadora), correspondiente a los años de 2017 a 2020 en formato Excel; respecto a los años 2014 a 2016 no se tiene el antecedente debido a que la administración anterior no dejó los expedientes en el archivo correspondiente (físico y digital)  
...” (Sic)

- c) Seis fojas útiles por ambas caras, que contienen información de capacitaciones, correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020, con los siguientes rubros: “Nombre del curso, Número de horas, Fecha en que se impartió, Instancia Capacitadora (Proveedor), Costo (unitario), Total de capacitaciones (número de participantes) y Observaciones.

De un análisis a la información y pronunciamiento que anteceden, tenemos que la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no colmó los extremos de la solicitud de referencia, lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones:

1. Por principio de cuentas tenemos que el peticionario solicitó acceder a la siguiente información:

“Sobre todos los cursos de capacitación que se han impartido cada año desde 2014 a 2020 se requiere en formato excel: 1. Nombre del curso 2. Número de participantes 3. Costo 4. Número de horas 5. Fecha en que se impartió 6. Proveedor” (Sic)

2. El sujeto obligado remitió en seis fojas útiles por ambas caras, un listado que refiere información sobre las capacitaciones y cursos que se han impartido, durante el periodo correspondido del año dos mil diecisiete al dos mil veinte, dicha relación contiene los siguientes rubros: “Nombre del curso, Número de horas, Fecha en que se impartió, Instancia Capacitadora (Proveedor), Costo (unitario), Total de capacitaciones (número de participantes) y Observaciones.

Si bien, el sujeto obligado proporcionó un concentrado que contiene diversos rubros referentes a las capacitaciones impartidas, de los cuales se advierte que guardan relación y congruencia con la información

<sup>3</sup> ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0229/2021-III/2021-5

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Roberto Yáñez Vázquez

solicitada durante el periodo de dos mil diecisiete a dos mil veinte, debemos precisar que, dicha información fue proporcionada de manera impresa, y no en formato Excel como fue requerido.

Cabe señalar que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste. Para efectos del presente asunto, resulta relevante la entrega de la información en el formato que fue solicitada (Excel) ya que implicaría la entrega de la misma en formato de datos abiertos, es decir, datos digitales de carácter público que resulten accesibles y puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado. Lo anterior encuentra sustento en los preceptos legales artículo 3, fracciones VIII y XI, 101 y 104<sup>4</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

En ese orden de ideas, tenemos que la Comisión Estatal de Seguridad Pública, fue omisa en proporcionar al solicitante la información en el formato en que fue solicitada (Excel), toda vez que como ha quedado descrito en líneas que anteceden, se realizó la entrega de la información en un formato distinto al peticionado (impreso).

3. Ahora bien, por cuanto a la información correspondiente a las capacitaciones en los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, el Director General de la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad, informó que no se tiene el antecedente de la misma, toda vez que la administración anterior no dejó los expedientes en el archivo correspondiente. En ese sentido, para justificar la falta de información, el sujeto obligado debió cumplir a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos contenidos en los artículos 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>5</sup>.

En ese sentido, por cuanto a la información que no fue proporcionada, correspondiente al periodo comprendido del año dos mil catorce al dos mil dieciséis, el sujeto obligado, a través del Comité de Transparencia, deberá cumplir con todas las formalidades requeridas en la Ley de la materia para declarar la inexistencia de la información, es decir, deberá realizar lo que a continuación se describe:

<sup>4</sup> Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

VIII. Datos abiertos, a los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado

XI. Formatos Abiertos, al conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;"

"Artículo 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita."

"Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega)

<sup>5</sup> Artículo 24. Cuando la información no se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente de los Sujetos Obligados quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.



2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**RECURRENTE:** [REDACTED]**EXPEDIENTE:** RR/0229/2021-III/2021-5**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Roberto Yáñez Vázquez

- 1.- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para **localizar la información**;
- 2.- Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se **genere o se reponga la información** en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que **previa acreditación** de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia
- 3.- Notificar al **órgano interno de control** o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
- 4.- **La declaración de inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos** que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un **criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...].*"

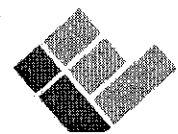
Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032

**Localización:**

**INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de



2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**RECURRENTE:** [REDACTED]**EXPEDIENTE:** RR/0229/2021-III/2021-5**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Roberto Yáñez Vázquez

*estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"*

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se Revoca Totalmente la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 00137821. Por ende, se requiere al Director General de la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad, Contralmirante Luis Enrique Barrios Rios, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto la información materia del presente asunto, respetando el formato señalado por el recurrente *-Formato Excel-*, misma que consiste en:

*"Sobre todos los cursos de capacitación que se han impartido cada año desde 2014 a 2020 se requiere en formato excel: 1. Nombre del curso 2. Número de participantes 3. Costo 4. Número de horas 5. Fecha en que se impartió 6. Proveedor"(sic)*

O bien realice el pronunciamiento correspondiente, respecto del formato en que se encuentra generada dicha información.

Ahora bien, por cuanto a la información correspondiente al periodo comprendido del año dos mil catorce al dos mil dieciséis, el sujeto obligado, para justificar su falta de la misma, deberá a través del Comité de Transparencia, cumplir con todas las formalidades requeridas en la Ley de la materia para declarar la inexistencia de la información.

Lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por los razonamientos expuestos en el considerando CUARTO, se REVOCA TOTALMENTE la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Licenciado Adrian García Sánchez, en fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública identificada con número de folio 00137821.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el considerando CUARTO, se determina requerir al Director General de la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad, Contralmirante Luis Enrique Barrios Rios, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto la información materia del presente asunto, respetando el formato señalado por el recurrente *-Formato Excel-*, misma que consiste en:

*"Sobre todos los cursos de capacitación que se han impartido cada año desde 2014 a 2020 se requiere en formato excel: 1. Nombre del curso 2. Número de participantes 3. Costo 4. Número de horas 5. Fecha en que se impartió 6. Proveedor"(sic)*

O bien realice el pronunciamiento correspondiente, respecto del formato en que se encuentra generada dicha información.

**TERCERO.-** Por cuanto a la información correspondiente al periodo comprendido del año dos mil catorce al dos mil dieciséis, el sujeto obligado, para justificar la falta de la misma, a través del Comité de Transparencia, deberá cumplir con todas las formalidades requeridas en la Ley de la materia para declarar la inexistencia de la información.

Lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Precizando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley citada.



2021 "Año de la Independencia"



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0229/2021-III/2021-5

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Roberto Yáñez Vázquez

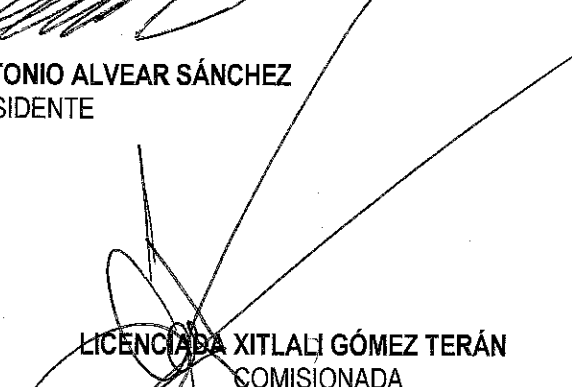
**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.**- por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos (para su conocimiento), así como al Contralmirante Luis Enrique Barrios Ríos, Director General de la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Licenciada Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

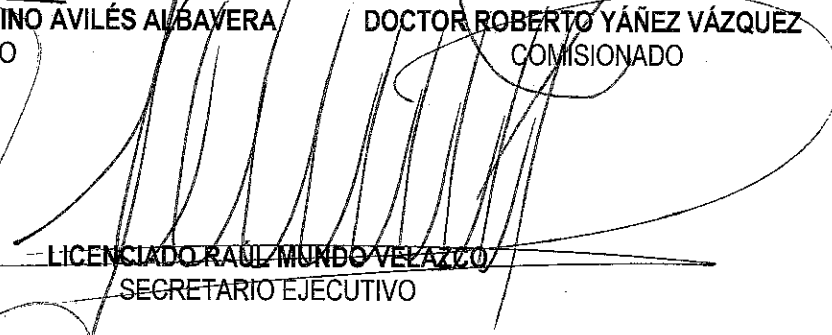
  
**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LICENCIADA KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA

  
**LICENCIADA XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
COMISIONADA

  
**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO

  
**DOCTOR ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

  
**LICENCIADO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó, Coordinador General Jurídico: José Carlos Jiménez Alquicira

GGBA

